AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2019 MDH/A.

Huarmaca, 03 de julio de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA;

VISTOS:

la Resolución de Alcaldía N° 680-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, que resuelve contratar de manera permanente a **Leodan, CHAQUILA PÉREZ**, como trabajador de la Municipalidad Distrital de Huarmaca; El Informe Legal N° 000147-2019-GAJ/MDH, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, respecto al descargo realizado por **Leodan, CHAQUILA PEREZ**, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 680-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; que en el mismo cuerpo normativo antes citado, en su numeral 213.2 se dispone "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10°, Causales de Nulidad, se describe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 341-2019-MDH/A de fecha 06 de junio de 2019, se corrió traslado a **Leodan, CHAQUILA PÉREZ,** a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, respecto a una eventual declaración de nulidad de oficio respecto a la Resolución de Alcaldía N° 680-2019-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018;

Que, don **Leodan, CHAQUILA PÉREZ,** formuló su descargo y ejerció su derecho de defensa, a través del escrito de fecha 13 de junio de 2019, recepcionado a través de mesa de partes el día 13 de junio de 2019, el cual sostiene tener derecho conferido por la Resolución materia de revisión, Resolución de Alcaldía N° 680-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, porque viene laborando desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de setiembre de 2018, habiendo laborado de manera ininterrumpida por un lapso de un año y cuatro meses, por lo que señala que se encuentra dentro de los alcances de la ley N° 24041 y demás normas legales;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2019 MDH/A.

Que, siendo que don **Leodan, CHAQUILA PÉREZ,** se ha centrado en sustentar que su contrato se habría desnaturalizado, esto debido a que habría realizado labores de naturaleza permanente en base a un contrato de carácter laboral, y que estos reunirían los requisitos de un contrato laboral, como es: la prestación personal, el pago de una remuneración y la subordinación, citando como contratos, comprobantes de pago, informes memorándum, por lo que no contradice lo que alega esta entidad, es decir, en ese sentido no está desvirtuando lo que se señala en la Resolución de Alcaldía N° 341-2019-MDH/A;

Que, se puede verificar de los descargos del señor **Leodan, CHAQUILA PÉREZ,** no se ha pronunciado con respecto a que los órganos administrativos de esta Entidad Municipal competentes no han emitido informes precisando, si el trabajador que fue contratado de manera indeterminada, ha ingresado a realizar labores de naturaleza permanente, si ocupa y existe plaza prevista, vacante y presupuestada y si cuenta con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, asimismo no ha logrado desvirtuar respecto a que sólo se ha evaluado el requisito de temporalidad para declarar trabajador permanente a don **Leodan, CHAQUILA PÉREZ,** el mismo que resulta insuficiente a los requisitos previstos en la Ley, por lo que esto no se encuentra corroborado mediante el informe de la Subgerencia de Recursos Humanos, asimismo se puede advertir que no se ha pronunciado con respecto a expediente administrativo del administrado sobe la existencia de la Constancia de Trabajo por desempeño de servicios de carácter eventual y de apoyo y por otro lado se aprecia las ordenes de servicio donde se advierte el periodo laborado que comprende del mes de mayo de 2016 hasta marzo de 2017 y junio de 2017 a abril de 2018 y julio de 2018 hasta setiembre de 2018, por consiguiente se puede concluir que si bien aparentemente ha laborado más de un año, pero lo cierto es que se ha realizado interrupciones por dos meses, abril y mayo de 2017 y mayo y junio de 2018, servicios que se han prestado mediante locación de servicios, el mismo que se sujeta a un régimen autónomo no sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento del Decreto Supremo N° 05-90-PCM ni de la Ley N° 24041, por lo que no se está cumpliendo lo que alega el administrado de que este ha realizado labores de naturaleza permanente, asimismo no se están cumpliendo los requisitos de un contrato laboral;

Que, por lo tanto, el recurrente ha brindado servicios a la Administración Pública bajo las reglas del Artículo 1764° del Código Civil, prestan sus servicios de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo, igualmente no supera el año de labores continuos, por lo que dicha resolución de permanecía declarando al trabajador con contrato a plazo indeterminado dentro del marco de la Ley N° 24041, adolece de vicios que acarrea su nulidad, esta situación nos permite concluir que el acto de permanecía se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse producido en contravención a la Ley; y; por otro lado, agravia el interés público, pues como ha señalado la Corte Suprema en la ejecutoria, "los requisitos de incorporación a la carrera administrativa son de orden e interés público, pues refieren al uso adecuado del presupuesto público";

Que, es evidente que no ha superado el año realizando una sola labor y de carácter permanente, siendo así no estaría dentro de los alcances para ser contratado de manera permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041, esto debido a que el servidor no ha superado el año desempeñando como asistente y encargado de la oficina de Imagen Institucional, siendo así, no habría cumplido con el requisito de haber desempeñado una sola función por más de un año. En ese sentido la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Casación N° 12480-2015-PIURA de fecha 16 de marzo de 2017, ha precisado lo siguiente: *"la actora desempeño diferentes cargos con distintos salarios, **en diversas áreas administrativas de la entidad demandada y en ninguno de ellos permaneció por más de un espacio mayor a un año;** por lo que se evidencia el rasgo de temporalidad, que imposibilita reputar como permanentes las labores desempeñadas por la demandante, conforme lo exige el artículo 1° de la Ley N° 24041" (fundamento noveno).* Dentro de ese contexto se puede colegir que el administrado no ha superado el año en una sola labor;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 385-2019 MDH/A.

Que, siendo ello así el acto administrativo cuestionado efectivamente no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico, máxime si por otro lado la resolución que reconoce como servidor permanente al recurrente no ha precisado su puesto de trabajo, y el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta la Resolución que da inicio el procedimiento de nulidad de oficio, por lo que la resolución que reconoce al administrado como servidor permanente, su motivación no es proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente consecuentemente no cumple con dos (02) requisitos de valides previstos por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto la aludida resolución contraviene a la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo declararse la Nulidad de Oficio en todos los extremos de lo mismo de conformidad al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravia el interés público.

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, expresamente ha previsto lo siguiente: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, resulta evidente que con la Resolución de Alcaldía N° 680-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018 se ha pretendido otorgar un derecho inexistente, esto es, una situación de trabajador permanente que carece de fundamento legal, deviniendo en un acto jurídico nulo de pleno derecho, por contravenir a la constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 24041;

Que, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, la resolución en mención debe ser declarada NULO en todos sus extremos, por vulnerar las normas en mención y de conformidad a los artículos 3.4, 10.1, 11.2, 11.3, 202.1, y 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General;

En consecuencia, estando a lo expuesto y en uso a las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 680-2018-MDH/A, de fecha 27 de noviembre de 2018, por la cual se ha reconocido al señor. **Leodan, CHAQUILA PÉREZ,** la condición de trabajador permanente, de la Municipalidad Distrital de Huarmaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **Leodan, CHAQUILA PEREZ**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, y demás estamentos municipales competentes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA
OVILDORO LARA TINEO
ALCALDE